cimientos artísticos ó científicos. rheulos de que se hace tambien referencia. El cobierno tomará las disposiciones mas á fin de que en el preciso férmino meses, desde la fecha de la presente haga un exacto deslinde y clasificacion s las pensiones existentes en la forma Luego que se haya verificado la clacion de que trata el art, 1.º, la pasadel gobierno á las Córles, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de



cuando no tenga articulo determinado [7] lev de presupuestos á la partida de imprevistos ó eventuales, ó á la de mater que figuren en los respectivos presupuest de los diferentes ministerios, dándose cuenta

circunstanciada por estos á las córtes, al presentarles el presupuesto ceneral del año

ducente á que tença debido efecto á la mayor

para elle hubiere babido

habitantes de esta provincia y particularmente de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de enero de -José Mignel Trias.

brevedad lo prevenido en los artículos 1.º Art. 9. Queda decreto de 12 de mayo 1827 36 Art. 9. Queda derogada la ley de 95135 julio áltimo en cuanto no este conforme 56135

la presente.

Art. 8.º El Gebiern

Vúmero 60.

Artículo de oficio.

ministro de la Cicleraccion del Reino con focha, 10 de diciembre últime, me dice de

(Número 591) of mobro leaff

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

.9 .(I .n) sabe Las Balbares .. (I ...) lugiumin

Seccion de Hacrenda.—En la Gaceta de Madrid del dia 25 de diciembre último número 1086 se halla publicada la ley sobre compatibilidad en el percibo de haberes y varias pensiones y remuneraciones y su tenor es a los trabajos públicos para herrisugis omos

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos. In obnomial

Art. 2.° Las pensiones otorgadas por le-

les, Justicias, Jeles, Gobernadores y demas yes especiales, y en igual concepto que las antes espresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto es-

Art. 4.° Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando asi lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Art. 6.° Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios,

remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y ex-

traordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los espresados premios remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los articulos 5.° y 6.° se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con espresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de mayo 1837.

Art. 9.° Queda derogada la ley de 9 de julio último en cuanto no esté conforme con

la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de diciembre de 1855.—Yo la Reina.-El ministro de Hacienda, Juan

y haberes tanto de las elas elas elas

NOTA.

Categorias à que se refiere esta ley.

Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Por título oneroso.

Por servicios personales al Estado de

conocida importancia y utilidad.

A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteros de los que hubieren muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los dereehos de la nacion ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado,

estando en activo servicio.

6. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.° A los jovenes enviados por el Gobier-

no á paises estrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Articulos de que se hace tambien referencia.

1.º El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma

2. Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de

la nacion.

Palacio á 21 de diciembre de 1855. - Está rubricado de la Real mano.-El ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia y particularmente de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 9 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 60.)

Establecimientos penales. - El Exemo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de diciembre último, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se dirige á este de Gobernacion la Real órden siguiente: - Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Audiencia de esta de 14 de junio último, en la cual se hace mérito de la que le dirigió en 19 de mayo anterior el juez de primera instancia de Brihuega, participándole la autorización dada por el gobernador de Guadalajara en 21 de junio de 1853 al alcalde de dicho pueblo, para sacar á los trabajos públicos para hermosear las afueras de la poblacion y limpieza de los caminos á los presos condenados á arresto mayor que voluntariamente se prestasen á ello. abonándoles del presupuesto municipal el plus y gratificacion que pareciese oportuna al ayuntamiento, el cual habia acordado en sesion de 20 de marzo último hacer uso de dicha autorizacion, sacando bajo la vigilancia del teniente de alcalde los presos que se hallaban en aquel caso: enterada S. M., y de lo demas que espresa la referida comunicacion teniendo presente el estado de salud públicaen una gran parte de las provincias, y lo que

interesa que las cárceles estén desahogadas de presos; oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con su dic-támen, se ha servido autorizar como una medida exepcional y de circunstancias, la salida de los presos de la cárcel de Brihuega á quienes se refiere la órden del gobernador de la provincia de Guadalajara de 21 de junio de 1853, mandando al propio tiempo que se llame la atencion de ese ministerio, como lo hago, sobre la conveniencia de que se advierta al gobernador de Guadalajara y á los de las demas provincias, que cuando adopten medidas como la de que se trata, por las que se varien las reglas establecidas por el Código penal para llevar á efecto las sentencias de los tribunales, las eleven á conocimiento del gobierno de S. M. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se dé el debido cumplimiento por ese gobierno de pro-vincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1855.—El subsecretario, Manuel Gomez.»

Y con el fin de que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia tengan conocimiento de lo adjunto en la precedente Real órden, he acordado su insercion en el periódico oficial. Palma 10 de enero de 1856.—José Miguel Trias.

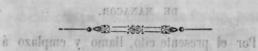
(Número 61:) laboras ogisT

Vigilancia.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 7 del actual entre otras cosas lo siguiente:

«En la tarde de este dia unos pocos milicianos nacionales del piquete del Congreso han turbado la tranquilidad de aquel augusto recinto prorumpiendo en voces alarmantes y disparando algunos tiros al aire en los alrededores del edificio. Las patrióticas manifestaciones de los Srs. Diputados que se apresuraron á patentizar la indignacion que les habia producido el desórden; la decidida y leal cooperación ofrecida por los que á su carácter de representantes del pueblo unian el de comandantes de la fuerza ciudadana, protestando en nombre de sus respectivos batallones en adhesion al gobierno y la presencia del Duque de la Victoria en el sitio de la ocurrencia, bastaron á contener el desórden, no sin haber este increpado energicamente á los

que le produgeron y siendo recibidas sus sentidas frases con entusiastas aclamaciones. La calma se restableció instantáneamente, y adoptadas por el gobierno y las antoridades las medidas oportunas reina la mas completa tranquilidad y los perturbadores del órden sujetos yá al tribunal competente para que sufran el merecido castigo. El Gobierno se apresura á dar á V. S. conocimiento de lo ocurrido para evitar las siniestras interpretaciones que en esa provincia de su mando pudiera quererse dar al suceso, lamentable sin duda, pero de escasa significacion, si se atiende al estado en que se encontraban los alborotadores.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público y á fin de cortar toda equivocada interpretacion que pudiera darse á este incidente por los enemigos del órden y de las instituciones, abrigando el íntimo convencimiento de que en este pais no producirán efecto alguno tales amaños, pues se estrellarán siempre contra la sensatez, cordura y amor á la libertad de todos los baleares. Palma 16 de enero de 1856.—José Miguel Trias.



Número 62.) oup a simple po

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de las Baleares.

Con arreglo al artículo 10 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, se señala el dia 12 de febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de maestros y maestras de instruccion primaria elemental.

Los aspirantes que se hallen con derecho á ellos deberán presentarse en esta secretariacon los documentos prevenidos, con tres dia, de anticipacion al señalado. Palma 12 de enes ro de 1856.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals secretario.



fiesto en dicha secretaria del ayuntamiente

El remate de la contribucion de inmuebles,

que le produger (1.63 oramin) cibidas sus sentidas frases con entusiastas aclamaciones. La

-qobs v COMISION PROVINCIAL OF SEALS

de instruccion primaria de Barcelona.

Examenes.—La Comision ha señalado el dia 7 de febrero inmediato y á las nueve de la mañana para principiar, en el edificio de la Exema. Diputacion provincial, los exámenes estraordinarios de los que aspiren al título de maestro; terminados los cuales, seguirán los de las señoras que deseen obtener el de maestra.

Y con arreglo á lo que previene el art. 11 del Reglamento de 18 de junio de 1850 se anuncia al público, á fin de que las personas que reunan los requisitos necesarios presenten en secretaria, con tres dias de antelación por lo menos, las solicitudes documentadas de que tratan los artículos 15 y 37 del citado reglamento.

Barcelona 2 de enero de 1856.—Mariano Tejada, secretario,

ran efecto alemno Jalos, amaños, pues se es-

trellarán siempre contra la sensatez, cordura y amor á la libe(.140 orambn) los baleares,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MANACOR.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera que se crea con derecho al beneficio fundado en el año 1819 por D. Antonio Jaume en la iglesia parroquial de esta villa de Manacor y altar de Ntra. Sra. de los Gozos, vacante en el dia por renuncia de don Pedro Miguel Nadal, se presente dentro el término de treinta dias que se le señalan en el juzgado de primera instancia de Manacor y escribania de D. Andres Cardell á usar de su derecho donde se le administrará justicia.

Manacor 11 de enero de 1856.—Romualdo de la Tijera. Had sa ompastassique and

ellos deberán proseplanse en esta secretaria-

con los documentos prevenidos; con tres dia, de anticipación al. 63 oramin) lua 12 de enes

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El remate de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año actual se hallará de manifiesto en dicha secretaria del ayuntamiento desde el 12 hasta el 20 del actual; dentro de cuyo período podrán los contribuyentes presentar sus debidas reclamaciones. Villafranca 12 de enero de 1856.—Francisco Mayol alcalde.—P. A. D. A. Jaime Mestre secretario.

1853, mandande de compo que se llame la afencion de como lo hago, sobre la conveniencia de que se advierta

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena de este mes.

adix opia Real orden, comuni-	sucld. din.
ministro de la Gobernacion,	76 19 10(4 505)
Trigo, cuartera 6	ALTERNATION ASSESSED
Id. menudo, id 5	Politicis Single
Id. menudo, id 5 Cebada, id 3 Centeno, id	Madrid 10 de d
Centeno, id	cretario, Glanue
main, id.	
Garbanzos, idada of oup 6	
Arroz, arroba el el selsado	nientes constitu
Aceite de 1 clase, cuar 1	or wincia otenga
Id. de 2. and make the flat	en la procedente
Vino, cuartin.	nsercion ca el
Aguardiente.	nero de Tass.
vaca, iibia	
Carnero, id »	9 - »
Tocino, id »	
Trigo candeal cuartera. 6	
Habas, id 5	
Habichuelas, id.	
Guijas, id. soil on onie 14	iobernacion de
Leña, quintal.	ual entreptras
Id. de mata, id. 1	obta2si net»
Algarrobas, id 1	machad obadan
Almendron, id 16	and 10 chars
Queso, id 10)) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (
Lana, id 18	» »
Paja larga »	actones & les
Almendron, id	ufaron a paton
Licha para norno, soma.	arma-provection
Palma 16 de anana de 1	SEC EL AL

- Palma 16 de enero de 1856.—El Al de calde—Bagur.

llones en adhesion al gobierno y la presencia del Duque de la VictaldAq el sitio de la ocurrencia, bastaron á contener el desórden, no

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.